



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 3/2014 bis.**  
(Expediente CEDD 35/2014)

En Madrid, a 11 de abril de 2014

Visto el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 13 de enero de 2014, por la que se le impone la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de dos años y multa de 3.001 euros, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 13 de enero de 2014 el Director de la AEPSAD resolvió el procedimiento disciplinario 10/2013 incoado contra D. X.

El expediente tiene origen en un control de dopaje efectuado al jugador, el 5 de junio de 2013, con ocasión de la disputa de un encuentro de play-off por el título de la Liga ACB entre los equipos H.G.C. y F.C.B.

El análisis del laboratorio refiere la detección de Hidroxibromantano, calificando el resultado como “adverso” considerando el elemento hallado, en el apartado de comentarios, como “consistente con la administración de Bromantano”. Esta última sustancia se encuentra en el listado de las prohibidas, perteneciendo al grupo farmacológico S.6.a, estimulante no específico, según el catálogo contemplado en la



Resolución de 10 de diciembre de 2012 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, aplicable en la fecha en la que se producen los hechos sancionados.

**Segundo.-** Por resolución de 13 de enero de 2014, el Director de la AEPSAD acordó sancionar a D. X, como responsable de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, con la suspensión de licencia federativa por un periodo de dos años y multa de 3001 euros prevista en el artículo 23.1.a) de la misma Ley.

**Tercero.-** Mediante escrito de 11 de febrero de 2014 el deportista solicita ante el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva la suspensión cautelar de la sanción, siendo inadmitida su pretensión en Resolución de 14 de febrero de 2014, al entender dicho órgano que para resolver sobre tal medida es requisito necesario la presentación simultánea o previa de recurso contra la Resolución que se pretende suspender.

**Cuarto.-** En fecha de 20 de febrero de 2014, D. X, inicia ante el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, contra la sanción impuesta, PROCEDIMIENTO de REVISIÓN, regulado por el Real Decreto 63/2008 de 25 de enero, especial y sustitutivo respecto del administrativo ordinario, al tiempo que solicita la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión del cumplimiento de la sanción.

**Quinto.-** En sesión de 22 de febrero, constituido este Tribunal Administrativo del Deporte (extinguido el CEDD) se reúne para conocer y resolver sobre la citada solicitud de suspensión cautelar y acuerda denegar la misma.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 40.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 y 3 de la Ley Orgánica 3/2013.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

**Cuarto.-** Como cuestión previa surge la necesidad de aclarar el derecho aplicable al caso, circunstancia que ineludiblemente se suscita en el periodo transitorio de implantación de una nueva norma, y en este caso, con ocasión del Real Decreto que afecta a este Tribunal Administrativo del Deporte.

En concreto, la parte recurrente ejercita su derecho a acogerse al Procedimiento de Revisión, regulado por el Real Decreto 63/2008 de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia

de dopaje, cauce especial en materia de revisión de sanciones de dopaje y alternativo al procedimiento administrativo ordinario. De su aplicación interesa, para la revisión del caso, la constitución del órgano arbitral previsto en la Sección 1ª de la invocada norma reglamentaria (arts. 16-18), procediendo incluso a designar al árbitro que correspondería señalar a dicha parte, y, a proponer al tercer árbitro que se debería nombrar de común acuerdo con el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Sin embargo, este Tribunal debe advertir que el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, en su Disposición Derogatoria Única, ha procedido a derogar expresamente los artículos 16 a 18 del Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, es decir, lo relativo al órgano arbitral, manteniendo su vigencia el resto de la norma reglamentaria. De lo anterior hay que colegir la imposibilidad de que sea la composición arbitral, derogada en la actualidad, la que resuelva el recurso, siendo este Tribunal Administrativo del Deporte quien asume las funciones revisoras atribuidas en la norma.

**Quinto.**-En la medida en que el conjunto del Real Decreto 63/2008 mantiene su vigencia, a excepción de la aludida derogación parcial (arts. 16-18), este Tribunal debe realizar una nueva apreciación, esta en cuanto a los plazos de interposición del escrito de iniciación del Procedimiento de Revisión, que debe llevar a la inadmisión del recurso por extemporáneo. En concreto, la materia se encuentra regulada en el artículo 20 de la norma, que se transcribe a continuación:

*Artículo 20. Plazo de presentación del escrito de iniciación.*

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley Orgánica 7/2006, el plazo de presentación del escrito de iniciación del procedimiento de revisión será de quince días a partir del día siguiente a la recepción de la notificación o comunicación de la resolución objeto de revisión por los sujetos y órganos legitimados para la iniciación del procedimiento.*

Siendo que el plazo de presentación del escrito es de quince días, de los documentos obrantes en el expediente se concluye que el recurso es extemporáneo. Así, en el documento de recepción de la notificación de la Resolución del Director de la AEPSAD de 13-1-2014, consta que la comunicación fue recibida en fecha de 17-1-2014, mientras que la primera actuación del recurrente ante el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva data de 11-2-2014. En el mismo, interesando la adopción de medidas cautelares, se anuncia un futuro recurso, este ahora analizado, cuya interposición no se materializó hasta 20-2-2014, superando por tanto, ampliamente, el plazo señalado para la solicitud de Procedimiento de Revisión. Incluso en la interpretación más favorable, que atendiera a la fecha de anuncio de recurso, y no a su efectiva interposición, se habría rebasado el plazo para instar el procedimiento.

Finalmente, en el caso de aceptarse, siquiera a efectos dialécticos, debatir sobre el fondo de la cuestión, el recurso habría de seguir la misma suerte adversa. En esencia, la pretensión de exoneración de responsabilidad del deportista en el procedimiento de revisión se sustenta en el hecho de que el elemento detectado en la muestra del deportista fue “hidroxibromantano”, sustancia no contemplada como prohibida en el listado de sustancias y métodos prohibidos aprobado por Resolución de 10 de diciembre de 2012 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes (CSD). En consecuencia, si la sustancia hallada en el análisis del laboratorio no figura en el listado de las prohibidas, pretende el recurrente, al amparo del art. 21.1 de la Ley Orgánica 3/2013 (*“Los deportistas... deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo en los términos establecidos en esta Ley*) que el resultado adverso del análisis y la sanción impuesta por la AEPSAD carecerían de fundamento jurídico. Sin embargo, hay que recordar que tanto la derogada Ley Orgánica 7/2006 de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, art.14.1.a, como la vigente Ley Orgánica 3/2013 de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, art. 22.1.a, al precisar el ámbito objetivo de responsabilidad contemplan como infracción muy

grave tanto la presencia de sustancias prohibidas como de metabolitos o marcadores, supuesto ante el que nos hallamos, toda vez que el “hidroxibromantano” detectado en la muestra se corresponde con la biometabolización de la sustancia prohibida “bromantano” (contemplado como sustancia estimulante no específica del grupo S.6.a del listado del CSD), constituyendo aquel una consecuencia de la administración de este, tal como se viene a aclarar en la nota-comentario del certificado del laboratorio cuando se indica que la detección de “hidroxibromantano” es “consistente con la administración de Bromantano”. Ciertamente, es criticable que este tipo de formulación, por otro lado, habitual y siguiendo los protocolos de la propia Agencia Mundial Antidopaje (WADA-AMA), que vincula ingesta de sustancias prohibidas y sus metabolitos, no se expresen de forma más indubitada y clarificadora y que quede su verdadera comprensión constreñida al ámbito científico. Precisamente el recurrente efectúa una tacha sobre este extremo comunicativo en la gestión de los resultados del laboratorio, pero pretender la anulación de los resultados científicos de unos análisis sujetos a la acreditación ISO 17025 por motivo de que los comentarios aclaratorios no estén dentro del alcance de tal acreditación, tal como advierte el certificado del laboratorio, parece excesivo.

En consecuencia, resulta obligado confirmar la resolución recurrida en todos sus términos.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

## ACUERDA



Inadmitir el recurso interpuesto por D. X contra la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 13 de enero de 2014, por la que se le impone la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de dos años y multa de 3.001 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**